



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIANA S.A.S. - SISO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120170023700

Ingresan las diligencias con informe que indica que se ha comunicado un embargo de remanentes.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que debe negarse la solicitud de registrar embargo de remanentes realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, como quiera que ya se encuentra registrado embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo 2018-00036 decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (fl. 66 c-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, como quiera que ya se encuentra registrado embargo de remanentes por cuenta del proceso ejecutivo 2018-00036 decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja (fl. 66 c-2). Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

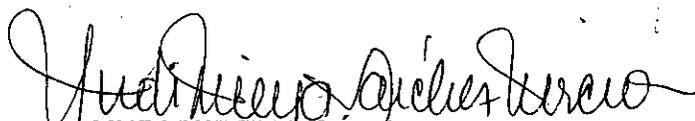
368

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CANASTO BAYONA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120170064600

Atendiendo el escrito que antecede, se observa que el día 3 de mayo de 2021 el demandante remitió ante el Instituto de Desarrollo Urbano Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI el requerimiento efectuado por este Juzgado al correo electrónico contactenos@iduvichia.gov.co, con copia a esta unidad judicial, la cual se **agrega** al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



43

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARIO RICARDO ARBULU SAAVEDRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180021300

Ingresó el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que no se condene en costas a la parte demandada, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá contra Mario Ricardo Arbulu Saavedra.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



70

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ÁLVARO MOLANO
DEMANDADO:	MARÍA BENILDA GAVILÁN DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180030700

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, correspondería en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto de 18 de febrero de 2021, no obstante, la parte demandante allegó solicitud de desistimiento parcial de pretensiones que podría incidir en la decisión del recurso y por tanto, éste último será resuelto una vez quede en firme la presente providencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. el desistimiento será aceptado por ser incondicional y encontrarse facultado expresamente el apoderado para ello, y porque no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, sin condena en costas por no haberse causado.

Sobre el escrito de contestación de demanda que obra a folios 66 a 69 también se emitirá pronunciamiento cuando el presente auto se encuentre en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora frente al cobro de intereses moratorios causados entre el 31 de enero de 2016 al 5 de junio de 2018. Sin condena en costas por no haberse causado.

Segundo. En firme el presente proveído, secretaría ingresará el expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de 18 de febrero de 2021 y sobre la contestación de demanda allegada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ARMANDO LAVERDE VARGAS
DEMANDADO:	RAÚL ANTONIO ROMERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180059200

Revisadas las diligencias, advierte este despacho que debe señalarse nueva fecha para celebrar la diligencia de entrega que estaba programada para el pasado 7 de mayo de 2021 la cual no se llevó a cabo por solicitud de la parte interesada en consideración a las situaciones de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

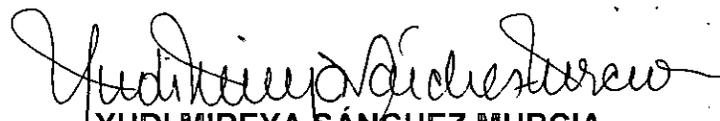
Señalar el día martes 15 de junio de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana para que tenga lugar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 7 No. 4B- este 53, de la vereda Samaria denominado Tres Marías de Chía, según fue ordenado en sentencia de 2 de diciembre de 2020.

Por secretaría elabórese el aviso a los moradores del inmueble y comuníquese al Ministerio Público y a la Policía Nacional en aras de su acompañamiento en la fecha antes programada, para que sean tramitados a la mayor brevedad por la parte interesada, a efectos de asegurar la realización efectiva de la diligencia en el día y hora señalados.

Las partes y especialmente la interesada en la diligencia tenga en cuenta las indicaciones para el desarrollo de la diligencia señaladas en auto de 18 de diciembre de 2020.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad, no se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARLEN ARDILA Y OTRA
DEMANDADO:	MARGARITA GARCÍA FORERO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190015200

Corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento según fue expuesto en audiencia de 12 de febrero de 2021.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte demandada la documental allegada por la parte actora, y se ordenará oficiar nuevamente al Juzgado 2 Civil Municipal de Chía, quien hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de copias del proceso 2003-00371.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes 18 de junio de 2021 a las tres y treinta de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre los inmuebles lote 1 y 2 junto con las construcciones existentes, ubicados en la Vereda Fonquetá hoy Vereda cerca de Piedra del Municipio de Chía, que hacen parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-621279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte

Segundo. Fijar el lunes 28 de junio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.P.G. en la que se recaudarán las pruebas decretadas en audiencia de 12 de febrero de 2021 y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Tercero. Por secretaría, oficiase por segunda vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (Antes Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Chía) para que allegue copia del proceso 2003- 00371 que cursó en ese despacho judicial, en caso de no poder remitir copia del trámite, se servirá el despacho oficiado remitir las diligencias en calidad de préstamo.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte demandada por el término de 3 días, el registro civil de defunción de la señora Edelmira Organista allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2019-152 señala fecha

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247ac75a9807dd54d81dd238e62fcadf170d09896385898580fb99c108bdc39c

Documento generado en 18/05/2021 12:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDES IV PH
DEMANDADO:	JAIRO DAVID TORRADO FLÓREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190043600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso, y la objeción presentada por el demandante.

Mediante escrito de 8 de febrero de 2021, el demandado Jairo David Torrado Flórez presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando comprobante de pago por concepto de costas procesales e informando que ha efectuado pagos al Conjunto demandante, para lo cual anexó los respectivos comprobantes.

De la petición se ordenó correr traslado a la parte actora, mediante auto de 25 de febrero de 2021, quien se opuso a la terminación manifestando que no se incluyeron intereses moratorios, y presentó una liquidación alternativa en la que aplicó los abonos efectuados por el demandado, arrojando un saldo de capital de \$1.311.243 pendiente de pago.

Sentadas como quedaron las posturas de las partes, corresponde al Despacho determinar si con los abonos efectuados por el demandado se pagó completamente la obligación, o si por el contrario, queda un saldo de intereses o de capital pendiente por sufragar.

De la revisión del mandamiento de pago, se puede determinar que se libró orden de apremio por concepto de intereses moratorios y por tanto, inicialmente le asistiría razón al demandante. No obstante, al efectuar un examen más minucioso del asunto, y observando los anexos allegados por el demandado en su solicitud, se advierte que periódicamente el Conjunto demandante emitía estados de cuenta en los que se indicaban los montos adeudados, los cuales fueron saldados por el demandado mes a mes con los abonos efectuados, de la siguiente manera:

Estado de cuenta	Saldo deuda
Septiembre de 2020 (fl. 30)	\$4.922.000
Octubre de 2020 (fl. 31)	\$2.879.500
Noviembre de 2020 (fl. 32)	\$2.684.500
Diciembre de 2020 (fl. 34)	\$589.500
Enero de 2021 (fl. 35)	\$419.000

Nótese además que el estado de cuenta contempla un descuento por pronto pago, y por ende, para el mes de enero de 2021, el demandado tenía la posibilidad de pagar \$399.000 por haber cancelado el día 25 del mismo mes y año (fl. 35), y a su turno, la suma de \$379.000 en el mes de febrero de 2021, por haber cancelado el día 8.

Toda la documental allegada fue puesta en conocimiento de la parte actora sin que tachara de falso ningún documento. Es más, el demandante aportó certificación de la deuda emitido por el representante legal del conjunto en el que reconoce todos los abonos efectuados, los cuales se imputan a capital.

Puestas de este modo las cosas, cada vez que efectuaba un pago, el demandado tenía la certeza de que se estaba poniendo al día, y el Despacho considera que se hizo una condonación tácita de intereses, pues de lo contrario, el Conjunto debió cobrarlos cada vez que se efectuaban consignaciones o negarse a expedir certificaciones de deuda, instando al demandado a comparecer directamente al proceso para que los pagos se efectuaran directamente a órdenes del juzgado, sin que sea dable que sólo ahora el demandante alegue que la deuda sigue en mora, cuando los saldos que el mismo Conjunto refrenda en sus estados de cuenta, aparecen en ceros.

Entonces, se avizora que con el depósito judicial efectuado por la parte demandada por concepto de costas procesales sumado a los abonos acreditados, se pagó la totalidad de la deuda, de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

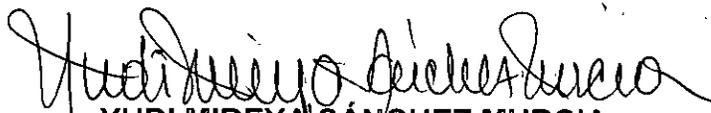
Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Andes V en contra de Jairo David Torrado Flórez.

Segundo. En firme el presente proveído, ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por la suma de \$246.500 por concepto de costas procesales.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	WILMER FERNANDO ROJA MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120190046100

Ingresan las diligencias con informe que indica que se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CRF 602 por lo que sería del caso proveer sobre la aprehensión y secuestro del mismo, no obstante advierte el despacho que no fue remitido por la autoridad de tránsito el certificado de que trata la parte final del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

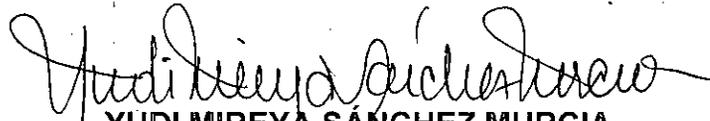
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo cautelado requiérase a la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca para que dando alcance a su oficio CE-2021555140 de 3 de mayo anterior remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Cumplido,** ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



102

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HEERNANDO TENJO BOJACÁ
RADICACIÓN No.:	25175400300120190075800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador designado descorrió traslado.

Mediante auto de 21 de enero de 2021 (fl. 82) se designó curador *ad litem* a la menor heredera L.F.T.B., con la finalidad de que la represente hasta su apersonamiento y se lo requirió para que en el término de 20 días declarara si aceptaba o repudiaba la herencia en los términos del artículo 492 del C.G.P.

Dentro del término concedido, el curador manifestó que aceptaba la herencia en favor de su representada con beneficio de inventario. En el mismo escrito, manifestó contestar la demanda, oponiéndose al reconocimiento de la cónyuge supérstite aduciendo la calidad de compañera permanente de la señora María Luisa Benavides Farfán, madre de la menor L.F.T.B., formulando excepciones de mérito y pidiendo alimentos en favor de la menor.

Al respecto, es de recordar que la sucesión es un proceso que busca liquidar un patrimonio a causa del fallecimiento de una persona y por tanto, las vicisitudes que aduce el curador deberán ventilarse de forma independiente a través de un proceso de conocimiento y de contera, se rechazará de plano la contestación, por improcedente.

De otro lado, como quiera que en el presente proceso se discuten derechos de la heredera L.F.T.B. quien es menor de edad, en aplicación de la Ley 1098 de 2006 el Juzgado ordenará la citación del Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia con competencia en el Municipio de Chía, para velar por la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

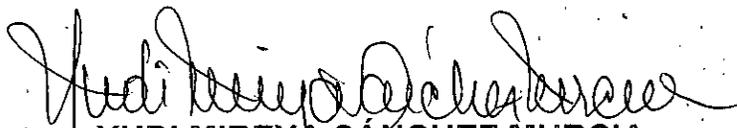
Primero. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la heredera L.F.T.B. acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo. Rechazar por improcedente, la contestación de demanda allegada por el curador ad litem de la heredera L.F.T.B.

Tercero. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del

municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PARRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ARGUELLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200012300

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior y que el demandante allegó solicitudes de emplazamiento y señalar fecha de audiencia, y que la Agencia Nacional de Tierras allegó respuesta.

Memora el despacho que mediante auto que antecede (fl. 71), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, notificar a la demandada Diana Carolina Parrado Londoño y allegar certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con la constancia de inscripción de demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora únicamente solicitó el emplazamiento de Joaquin Arguello y personas indeterminadas, y pidió fijar fecha de audiencia. Ahora bien, vencidos los 30 días, y cuando el proceso se encontraba al Despacho, el demandante allegó diligencias de notificación y el certificado de tradición, cuya acreditación fue extemporánea, teniendo en cuenta que debió haberse presentado dentro del término de los 30 días concedido por el juzgado, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y por ende, de estricto cumplimiento.

En vista de lo anterior, al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido a cabalidad el requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es de resaltar que aun en el evento de que este despacho pasara por alto la extemporaneidad de las actuaciones del demandante, se tiene que la parte actora tampoco adelantó la notificación de la demandada Diana Carolina Parrado Londoño, pues se limitó a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin proceder a la remisión del respectivo aviso con los requisitos del artículo 292 *ibídem*, para que su notificación efectivamente se materializara; entonces, bajo este entendido, tampoco cumplió con la carga impuesta.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue*

requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.¹

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

Por sustracción de materia no se resuelve sobre la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. No condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c31dd89d1cb5bbba7422d48107ad566a8f555ccd6293971d816477239267e9

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Documento generado en 18/05/2021 12:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO REYES GARCÍA SANTISTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300120200025100

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva acumulada de la referencia, la cual será tramitada de conformidad con el artículo 463 del C.G.P. Así las cosas, con base en el artículo 90 del C.G.P. la demanda será inadmitida para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No existe concordancia entre pretensiones, hechos y pruebas, pues en las pretensiones menciona un proceso ejecutivo hipotecario, pero en los hechos y pruebas no refiere la hipoteca que garantiza la obligación.
- El pagaré fue suscrito por Luis Hernando Garzón Jaramillo, pero la demanda fue presentada contra Roberto Reyes García Santisteban, sin rendir las explicaciones del caso.
- No se allegó el respectivo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd2f8587cf4b8237b3c36d4f2a0d552f50534f73278947edbe1ea5e1b91480**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER LINARES ROA
DEMANDADO:	NÉSTOR NOE VARGAS OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120200028400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora descorrió traslado de las excepciones de mérito, y escrito mediante el cual se opone al levantamiento de medidas cautelares.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto a la oposición al levantamiento de medida cautelar presentada el 26 de febrero de 2021, se memora que las partes tienen la posibilidad de controvertir las decisiones del Despacho a través de los medios de impugnación consagrados por la ley para tal efecto. En este orden, el auto de 11 de febrero de 2021 que fijó caución para acceder al levantamiento de medidas cautelares se encuentra en firme por no haber sido objeto de recurso alguno, y por tanto, se rechazará de plano la petición elevada por la parte actora. Aunado a lo anterior, la parte demandada no prestó la caución fijada, de tal suerte que no habrá lugar a levantar medida cautelar alguna careciendo de objeto la oposición de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes nueve (9) de julio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

2.2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.
- Testimonio: Sin lugar a decretar la prueba testimonial por no cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

2.3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada.
- Testimonial: Por conducto de la parte demandada cítese a Andrea Carolina Adames Vega para que rinda su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte demandada realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P. y proporcionará la dirección electrónica para notificaciones de la testigo.

Tercero: **Negar** la solicitud de levantamiento de medida cautelar por no haberse prestado la caución fijada en auto de 11 de febrero de 2021.

Cuarto: **Rechazar** por improcedente la oposición efectuada por la parte actora frente al levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Por secretaría dese cumplimiento al ordinal Séptimo del auto de 11 de febrero de 2021.

Sexto: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40dfc1ea3a85f34e0597e86ceb338152a205fc0d6d773cf2e952dc67dbdf739**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20200030300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

De otro lado, la parte actora informa que remitió el oficio 2191 con un error en el número de identificación de la demandante que obedece a la información suministrada por la parte actora en la demanda, razón por la cual se ordenará oficiar nuevamente.

Finalmente, el demandado presentó solicitud vista a folio 61 del expediente, en la que pide información sobre la medida cautelar, manifestando su inconformidad por haberse emitido sin previa notificación ni haberse tenido en cuenta su contestación de demanda.

Para resolver la inquietud del extremo pasivo, esta judicatura memora que para autorizar la práctica de medidas cautelares en el proceso ejecutivo el legislador tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho que exhibe el título ejecutivo, es decir, con el título ejecutivo hay suficiente certeza de que existe una obligación. Así mismo, se tiene en cuenta el peligro por la demora, pues existe un riesgo de que los bienes del ejecutado pasen a otras manos mientras se tramita el proceso y para evitar dicho peligro se permite la adopción temprana de medidas cautelares, aún antes de la notificación del demandado. Por tanto, no se omitió la oportunidad de defensa del señor Gustavo Adolfo Fori Paz, ni se conculcaron sus derechos al decretar medidas cautelares, pues se itera que la ley autoriza su práctica desde la emisión del mandamiento ejecutivo, antes de que el ejecutado sea notificado de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes nueve (9) de julio de 2021 a la hora de las tres y media de la tarde como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los

hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada.

2.2. De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.
- Oficios: Sin lugar a oficiar a Banco Davivienda por no haber acreditado la consecución de la prueba directamente o por medio de derecho de petición, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

2.3. De oficio

- Oficiar a Banco Davivienda para que en el término de 15 días allegue certificación de las transacciones efectuadas desde la cuenta Daviplata del demandante durante los meses de abril a agosto de 2020, informando el nombre del titular de las cuentas destinatarias. Ofíciase por secretaría.

Tercero: Oficiar al pagador del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, informando que dando alcance al oficio 2191 de 3 de noviembre de 2020, el número de cédula de la demandante es 1.072.643.172 y no como quedó ahí establecido.

Parágrafo. Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación, y anexará copia del oficio 2191. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. Informar al demandado que la ley autoriza la práctica de medidas cautelares previas a su notificación, en los términos señalados en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Compartir el expediente desmaterializado a la parte demandada. Por secretaría procédase a través del canal digital informado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db63b9636d5e5c56597de3aa638538d93b594024545d183e8a76c7a42cc6b4a

Documento generado en 18/05/2021 03:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200058100

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición (f. 39-40 archivo 04) que formuló la parte actora contra el auto de 4 de marzo de 2021.

También se proveerá sobre la solicitud de notificar a la demandada Xiomara Ordóñez Sepúlveda elevada por su apoderado judicial.

Del recurso de reposición propuesto por el extremo activo

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se admitió la demanda y se imprimió el trámite de proceso verbal de pertenencia. (fls. 37 y 38).
2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que en la demanda se invocó el trámite de proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 y no el procedimiento ordinario establecido en el Código General del Proceso.
3. No se efectuó traslado al extremo pasivo, por no encontrarse trabada la litis.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el *sub exámine*, de la revisión del libelo demandatorio presentado fue posible establecer que efectivamente el actor manifestó que interponía su demanda con fundamento en la ley 1561 de 2012, sin que fuera advertido al momento de admitirla, pues se impartió el trámite previsto por el Código General del Proceso. En efecto, en la actualidad coexisten los trámites consagrados en el artículo 375 del C.G.P. y la Ley 1561 de 2012, pudiendo el demandante hacer uso o no de dicha ley o del procedimiento que él prefiera, sin que pueda el juez de conocimiento imponerle un trámite u otro.

Frente a la temática, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

² Sentencia de tutela de 3 de octubre de 2013, radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01

“En lo que atañe al impedimento del juzgador de ir en contravía con el querer de las partes esta Corporación expresó: Al margen de lo anterior, sabido se tiene “que las normas procesales son instrumentos para el ejercicio de los derechos sustanciales y, por ende, deben interpretarse de tal manera que se logre dicho propósito” (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 85001-22-08-000-2011-00013-01); de ahí que los juzgadores, entre otros deberes, se han de sujetar al de hallar la verdadera intención que tuvo el demandante a la hora de plantear su petitum demandatorio, en tanto que, en línea de principio, será su voluntad real la que demarque el decurso del trámite a emprender, mas no la simple enunciación de un tópico que no comulga, por inconexo, con el pleno de su fundamento fáctico y jurídico al efecto esbozados, de donde no puede erigirse en óbice para emitir su decisión dentro de un asunto, la circunstancia de mediar cierta falta de exactitud vislumbrada en el planteamiento expuesto”.

En vista de lo anterior, el recurso formulado está llamado a prosperar, y consecuentemente, **previo a admitir** la demanda se consultará la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Así las cosas, el auto que admitió la demanda no quedó ejecutoriado y las presentes diligencias se encuentran en una etapa previa en la que no es dable admitir intervención alguna o realizar notificación a la parte demandada o a las personas que se crean con derecho alguno a intervenir dentro del presente asunto hasta tanto no se obtenga la información que se ha referido.

De la notificación al extremo pasivo

Corolario de lo anterior, al reponer el auto admisorio y ordenar el recaudo de la información de que trata la norma que gobierna el trámite, no hay lugar a admitir por ahora, la intervención de la señora Xiomara Ordóñez Sepúlveda, ni de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En consecuencia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **previo a resolver sobre la admisión de la demanda** se ordena **oficiar** al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20074023 y número catastral 01-00-00-00-0179-0001-0-00-00-0000 ubicado en la Carrera 1 No. 6-09/43 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Chía, anterior nomenclatura Carrera 1 No. 5B-47, lote 2, barrio El Cairo de dicho municipio se encuentra o no en las circunstancias señaladas

en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Parágrafo. Imponer la carga del oficio del ordinal segundo a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación, y anexará copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y certificado catastral. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. No aceptar la intervención solicitada por la señora Xiomara Ordóñez Sepúlveda conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da2efd299b7090d8e4c39f865cc2d99d8026c33413e357022e7f9fbd134a4fb**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	KEVIN JAMES RADKE
RADICACIÓN No:	25175400300120210001400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medidas cautelares, la cual será atendida una vez la parte actora preste la caución de que trata el artículo 384 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la parte actora allegó diligencia de notificación personal debidamente diligenciada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto, se tendrá por notificado personalmente al demandado.

Además, se avizora contestación de la demanda presentada por el señor Kevin James Radke mediante escritos de 26 de marzo y 5 de abril de 2021, actuaciones que serán rechazadas de plano en tanto el demandado carece de derecho de postulación, mismo que sólo ha sido otorgado por ley a los abogados (artículos 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971), con excepción de aquellos asuntos en los cuales se puede litigar en causa propia (artículo 28 del Decreto 196 de 1971)

En el presente asunto, se promueve un proceso verbal de menor cuantía, en el cual las partes no pueden comparecer de manera personal, sino a través de abogado inscrito, razón que impide tramitar los escritos allegados.

Ahora bien, de la revisión del plenario el Despacho advierte que en el auto admisorio incurrió en un error al contemplar como término de traslado de demanda 10 días, cuando el proceso verbal contempla 20, situación susceptible de corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y a ello se procederá.

Finalmente, obra en las diligencias solicitud del demandante para que se dicte sentencia, solicitud que será denegada conforme a la etapa procesal que se está surtiendo en tanto la pasiva se encuentra en oportunidad de contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$14.000.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Segundo. Corregir el auto de 4 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que el término de traslado de la demanda es de 20 días por tratarse de un proceso verbal, y no como quedó ahí establecido.

Tercero. Tener por notificado personalmente al demandado Kevin James Radke, quien cuenta con el término de 20 días a partir de la notificación de la presente providencia para contestar la demanda.

Parágrafo. La presente providencia se notificará por estados al demandado, al encontrarse notificado personalmente.

Cuarto. Rechazar de plano la contestación de la demanda presentada el 26 de marzo y el 25 de abril de 2021 por el señor Kevin James Radke quien carece de derecho de postulación.

Quinto. Instar al demandado a constituir mandatario judicial a efectos de participar en el proceso.

Sexto. Negar la solicitud de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
561ee0b3d7b255aa0670026d3e04ba1ee57539bfa9cdcc36f0e985b6ad24d45f
Documento generado en 18/05/2021 12:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSUE DANIEL POCATERRA BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018000

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **Alfonso García Rubio** identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5631885a4b1b4629bdc4de311d8aea6e057fb1b8f982d0ee0dc173d9426fa0

Documento generado en 18/05/2021 12:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

37

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **Luis Eduardo Sánchez Téllez** y en contra de **María Del Pilar García Ortiz** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por cada una de las letras de cambio allegadas y discriminadas en el siguiente cuadro

Nº LETRA DE CAMBIO	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
01	13/ DICIEMBRE/2018	21/ENERO/2019	\$982.500.ºº
02	13/ DICIEMBRE/2018	21/FEBRERO/2019	\$960.000.ºº
03	13/ DICIEMBRE/2018	21/MARZO/2019	\$1.437.500.ºº
04	13/ DICIEMBRE/2018	21/ABRIL/2019	\$1.400.000.ºº
05	13/ DICIEMBRE/2018	21/MAYO/2019	\$1.362.500.ºº
06	13/ DICIEMBRE/2018	21/JUNIO/2019	\$1.343.750.ºº
07	13/ DICIEMBRE/2018	21/JULIO/2019	\$1.325.000.ºº
08	13/ DICIEMBRE/2018	21/AGOSTO/2019	\$1.306.250.ºº
09	13/ DICIEMBRE/2018	21/SEPTIEMBRE/2019	\$1.287.500.ºº
10	13/ DICIEMBRE/2018	21/OCTUBRE/2019	\$1.268.750.ºº

b) Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto de cada una de las referidas letras de cambio, conforme a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento de la obligación, respectivamente.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de cada una de las precitadas letras de cambio, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada **Daneris Angélica Orozco De Armas** identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 y portadora de la tarjeta profesional 165.042 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza
 (2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fd99192b730d541baed2e6084eb06856e5b67cc1e161f4dda03126f20634b9

Documento generado en 18/05/2021 12:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

114

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES INTEGRALES LTDA., y MÓNICA DEL CARMEN MONTERROZA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120210018200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y en contra de **Construcciones Civiles Integrales Ltda., y Mónica del Carmen Monterroza Salgado** por las siguientes sumas de dinero:

Por las obligaciones derivadas de la subrogación por pago del Contrato de arrendamiento celebrado el 13 de noviembre de 2018.

- 1.1 **\$1.521.000.⁰⁰ pesos M/L.**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 1.2 **\$15.570.000.⁰⁰ pesos M/L.**, correspondiente a los cañones de arrendamiento del periodo comprendido entre los meses de junio a noviembre de 2020.
- 1.3 Por los cánones de arrendamiento que se continúen generando durante el transcurso del proceso con relación al contrato de arrendamiento, los cuales deberán contar con la respectiva certificación de finiquito de indemnización, de conformidad con el Artículo 88 del Código General del Proceso, por ser prestaciones periódicas o de tracto sucesivo.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

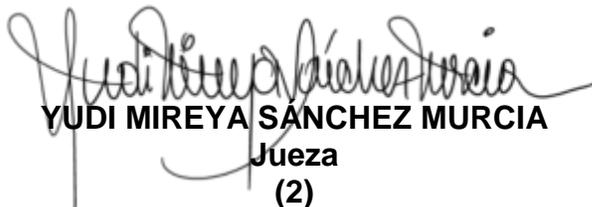
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada **Diana Julieth Casas Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía 52.251.416 y portadora de la tarjeta profesional 85.245 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza
 (2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e2139cc61a898dbc29b3afe0a4881b349e840e98b785421d80f6adf873cadb

Documento generado en 18/05/2021 12:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

44

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ DE JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018300

Ingresa al Despacho la demanda liquidatoria sucesoral de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- 1.1.** Allegue el registro civil de matrimonio entre la causante María De Las Mercedes López De Jiménez (q.e.p.d.) y Luis Jiménez (q.e.p.d.). – numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Valga decir que no se acreditó sumariamente que dicho documento se haya intentado solicitar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad respectiva, sin obtener respuesta alguna. – Inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ídem-

- 1.2.** Allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Alejandro Jiménez López, Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López. – numeral 8 artículo 489 ibídem-

Valga decir que no se acreditó sumariamente que dichos documentos se hayan intentado solicitar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad respectiva, sin obtener respuesta alguna. – Inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ídem-

- 1.3.** Allegue el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 489 ejúsdem.

- 1.4.** Indique la dirección electrónica donde los herederos Luis Alejandro Jiménez López, Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López reciben notificaciones personales. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar – inciso 2 artículo 8 Decreto 06 de 2020 -*. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. – numeral 10 artículo 82 ídem en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del

Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

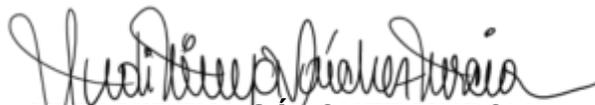
45

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **José Gabriel Chávez Posada** identificado con cédula de ciudadanía 11.3300678 y portador de la tarjeta profesional 30.363 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d6c2956b54a3e596e183d4a7633adeb8d01e0b5adaea06862edb448d3803fc

Documento generado en 18/05/2021 12:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDRES HERNAN MALDONADO SARMIENTO
DEMANDADO:	VILMA ROCIO CUESTA FRANCO y JORGE IVAN HERNANDEZ CUESTA
RADICACIÓN No:	25175400300120210018600

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Indique en acápite separado el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que pretende el pago de una indemnización – pretensión N° 2 -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada **Lucy Esperanza Díaz Hernández** identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional 183.396 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454780b4df7b7401cbf9c27acdd258ae445d85329a44b3fe06626708bb2a7491

Documento generado en 18/05/2021 12:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

42

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ÁNGELA PATRICIA TORRES RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210018800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente** y en contra de **Ángela Patricia Torres Rincón** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré sin número suscrito el 4 de enero de 2017.

- 1.1 **\$72.722.995.00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto adeudado, incorporado dentro del pagaré.
- 1.2 **\$1.757.871.00 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 17 de agosto de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, incorporado dentro de la totalidad del pagaré.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el valor de **\$72.722.995.00 M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de octubre de 2020, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

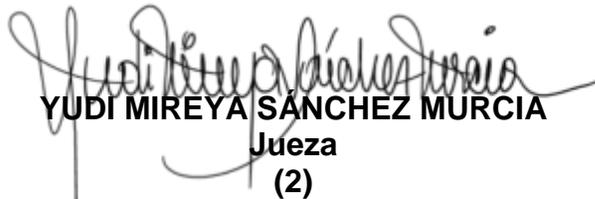
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** identificada con cédula de ciudadanía 39.527.636 y portadora de la tarjeta profesional 56323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza
 (2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c02bab2cc4173db2e93ed34008f34ee946735a7b593154f74ec038d36114a36

Documento generado en 18/05/2021 12:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	EDUARDO AMÍN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300120210018900

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Discrimine de forma precisa en las pretensiones N° 2 y 4 del escrito de demanda, la fecha desde la cual se pretenden cada uno de los intereses corriente y de mora respecto de cada obligación soportada con las facturas allegas como base de la acción. Tenga en cuenta que éstos tienen fecha de causación excluyentes entre sí, dada la naturaleza de cada tipo de interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **Alfonso García Rubio** identificado con cédula de ciudadanía 79.153.881 y portador de la tarjeta profesional 42.603 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-189 inadmite demanda

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711f4d19e70cbd6bb3eabf80ace5772dc13921b62c6a351f0925c663d8d815c0

Documento generado en 18/05/2021 12:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

60

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO KARPf GONZÁLEZ
DEMANDADO:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y demás personas indeterminadas
RADICACIÓN No:	251754003001 20210019000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por **Gabriel Francisco Karpf González** en contra de **Vigilancia y Seguridad Vise Ltda.**, y personas indeterminadas.

Segundo. Se ordena **correr traslado** de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote de terreno con un área superficial de 75.40 metros cuadrados junto con la construcción allí existente y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbres, ubicado en la Calle 18 N° 15 A-51 Casa N° 1 del Conjunto Residencial La Estación de la actual nomenclatura urbana del municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20210938.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 ibídem., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **50N-20210938**.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer al abogado **Hugo Alberto Yepes Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.531.504 y portador de la tarjeta profesional 339.541 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7a9615b1b245fb34376c6234add0c06c478d46ff1cbd619603c576401c38d**
 Documento generado en 18/05/2021 12:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

54

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	DARIO VALCÁRCEL QUESASA y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	PREFABRICADOS BURGOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210019200

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Precise y/o ajuste las pretensiones 1 y 2 con relación al tipo de proceso que pretende adelantar. Nótese que la demanda fue presentada como de índole declarativa – acápite introductorio – y las pretensiones son de naturaleza propia del proceso ejecutivo.
- Indique y en acápite separado el juramento estimatorio, suma que deberá estimar razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que pretende el pago de uno perjuicios o indemnización – pretensión N° 2 -.
- acredite sumariamente el envío por medio físico o electrónico – dirección de notificación- de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Del mismo modo deberá proceder el demandante acreditando sumariamente el envío por medio físico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° del decreto 806 de 2020 –
- Indique la dirección física donde la apoderada judicial de la parte demandante recibe notificaciones personales. – numeral 10 artículo 82 ibídem -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada **María Paulina Fajardo Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 52.703.897 y portadora de la tarjeta profesional 314.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-192 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2caaa4ce618e925c11a471c6a567e09f77d56e3deeb471737ceec2a28141cc

Documento generado en 18/05/2021 12:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS BARAHONA VARGAS
DEMANDADO:	TANIA MILENA FLÓREZ BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120210019300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 del C.G.P., pues únicamente allegó un informe de cierre de caso (f. 7).
- b. No suministró una dirección física y electrónica para notificación del demandante.
- c. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Pablo Ramírez Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 81.720.947 y portador de la tarjeta profesional 246.065 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-193 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3da934cd8546b4c44717635b8893bd5844249e1be824f61ec7e1b1f503eec57

Documento generado en 18/05/2021 12:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

22

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120210019400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, y en contra de **Maria Del Rosario Roncancio Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 207419296925 – 5470640012600592 – 4938130044125114 – 4117595789382562 – 4831010001891726 suscrito el día 20 de enero de 2017

- 1.1 **\$53.549.916.⁴⁶ pesos M/L.**, correspondiente al capital insoluto.
- 1.2 **\$6.244.311,68 pesos M/L.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.
- 1.3 **\$1.281.316 pesos M/L.**, correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

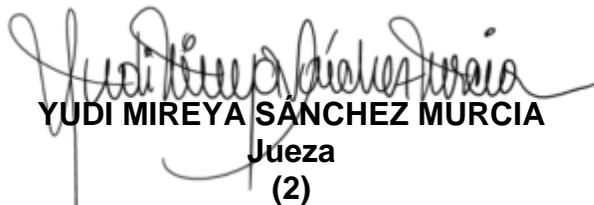
requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer al abogado **Hernando Franco Bejarano** identificado con cédula de ciudadanía 5.884.728 y portador de la tarjeta profesional 60.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza
 (2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4662140a0361172ce844e9730b645c0e0a8f19269d88ebab02c144ae1f0c711f**
 Documento generado en 18/05/2021 12:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

25

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALISO (ETAPA E) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN HACIENDA FONTANAR DEL RIO
DEMANDADO:	RICARDO CUENCA VALENCIA y MARÍA LILIANA REY ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210019500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **Conjunto Residencial Aliso (Etapa E) Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar del Río** y en contra de **Ricardo Cuenca Valencia y María Liliana Rey Ordoñez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$10.564.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas comprendidas entre los meses de febrero de 2020 a marzo de 2021, cuyos capitales y fechas se relacionan en las pretensiones numeral 1. de la demanda;
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$600.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente a las cuotas por mantenimiento de las fachadas.
- 1.4. **\$54.000.⁰⁰ M/cte.**, correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración de enero, febrero y marzo de 2021.
- 1.5. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día

en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

- 1.7.** Se niega la orden de pago de la pretensión N° 32 por concepto de descuento, por cuanto éstos rubros no se encuentran permitidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las **costas** del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

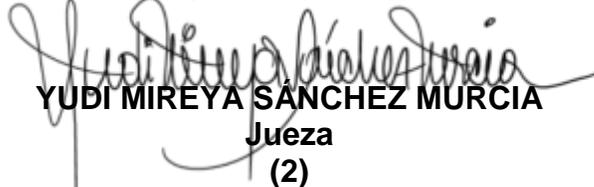
Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Reconocer** a la abogada **Martha Úrsula Marrugo Moreno** identificada con cédula de ciudadanía 51.612.707 y portadora de la tarjeta profesional 60.605 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37585f86a58113609187451febf2bd74ad1efb06eb60b6ee7a5b14b6eb8c6f**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

146

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210019600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **Banco Comercial AV. Villas S.A.**, y en contra de **Norma Constanza Núñez Bohórquez** por los siguientes conceptos con base en el pagaré 1577354:

- 1.1. **357.668,5301 UVR** que para la fecha del 16 de abril de 2021 corresponden a **\$99.739.052.⁸⁷ m/cte.**, por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más los intereses moratorios contados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual.
- 1.2. Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS
11/02/2020	1012,4966	282.344
11/03/2020	1022,4164	285.110
11/04/2020	1032,4166	287.899
11/05/2020	1042,5294	290.719
11/06/2020	1052,7386	293.566
11/07/2020	1063,0282	296.435
11/08/2020	1073,4464	299.340
11/09/2020	1083,945	302.268
11/10/2020	1094,5562	305.227
11/11/2020	1105,2799	308.217
11/12/2020	1116,1	311.234

11/01/2021	1127,0166	314.279
11/02/2021	1138,0458	317.354
11/03/2021	1149,1875	320.461
11/04/2021	1160,4416	323.599
TOTAL	16273,6448	\$4.538.051

- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas del numeral 1.2., liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera para cada periodo, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- 1.4. **\$3.029.747 .°° m/cte.**, por concepto del capital insoluto de la cuenta por cobrar incorporado en el pagaré; más los intereses moratorios contados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual.
- 1.5. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la cuenta por cobrar, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR PESOS
11/02/2020	233.058
11/03/2020	233.058
11/04/2020	233.058
11/05/2020	233.058
11/06/2020	233.058
11/07/2020	233.058
11/08/2020	233.058
11/09/2020	233.058
11/10/2020	233.058
11/11/2020	233.058
11/12/2020	233.058
11/01/2021	233.058
11/02/2021	233.058
11/03/2021	233.058
11/04/2021	233.058
TOTAL	\$3.495.870

- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas del numeral 1.5., liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera para cada periodo, desde que cada una

de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del ibídem.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 ejúsdem.

Quinto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 208) para recibir información sobre el proceso.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer a la abogada **Betsabé Torres Pérez** identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza
 (2)

gma

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-196 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e5cdd82a39dc9006b007bb45b4560ffc25eb199a573dee9cbe87a808688c6**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR HORACIO PARDO FORERO
DEMANDADO:	JOSÉ LEONIDAS CORREA SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210019700

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en una prueba extraprocesal – interrogatorio de parte.

De la revisión de las preguntas contenidas en el interrogatorio practicado es posible determinar que el señor Edgar Horacio Pardo Forero entregó unas sumas de dinero a favor de la Junta de Vivienda Comunitaria Barrio el Manantial, persona jurídica reconocida y registrada mediante Resolución 031 de 2005 proferida por el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca, en tanto que la demanda, fue dirigida contra José Leonidas Correa Sarmiento, como persona natural, quien no ostenta la calidad de deudor tal como fue planteado el cuestionario del interrogatorio de parte.

Así las cosas, no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., que reza:

*“Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De otro lado, si lo que busca es ejecutar el contrato de obra suscrito por el señor José Leonidas Correa Sarmiento, tampoco sería dable librar mandamiento pues en tratándose de contratos bilaterales, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que sólo podría hacerse en un proceso declarativo.

Al respecto, el artículo 1546 del C.C., consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios; además, de conformidad con el artículo 1609 *ibídem*, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en contra de José Leonidas Correa Sarmiento, en tanto de las preguntas formuladas no se puede derivar una obligación a su cargo, y porque el incumplimiento del contrato tendría que ser ventilado en un proceso declarativo, tal como se dijo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por Edgar Horacio Pardo Forero contra José Leonidas Correa Sarmiento por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86eb2bc9f33a3d93b0012db48778972845dc27154fd690caa8e76e88b61834ec

Documento generado en 18/05/2021 03:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL
DEMANDADO:	AUTOCARESS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210019900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de Autocaress S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Mario Antonio Toloza Sandoval actúa en causa propia.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9b690deeabfea381cdbf0d05b6bfc664d39cd13a682d231428fe88287b0df**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA PINZÓN VARGAS
DEMANDADO:	MABEL CÁRDENAS BERMÚDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210020000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librarán mandamientos de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Aura Lucía Pinzón Vargas y en contra de Mabel Cárdenas Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$800.000 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2020.
2. \$1.050.000 correspondientes al canon del mes de enero de 2021.
3. \$1.050.000 correspondientes al canon del mes de febrero de 2021.
4. \$1.050.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2021.
5. \$350.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2021.
6. \$2.633.409 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional

231.128 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af24b89ff83fdd0879f89565afcd7f5371f2ab7e913532b3da548f0eea5d85d**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NARVÁEZ VANEGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210020100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Financiera Comultrasan y en contra de Luis Alfredo Narvárez Vanegas por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 002-0095-003569180

- a. \$9.455.190,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c1ece8a19009e0e82512e0429406c17393e7d78afc6244e8f6cf792a907022**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO BLANCO SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210020400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Mauricio Blanco Suárez por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-00995068-03

- a. \$69.351.987,80 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Uriel Andrio Morales Lozano identificado con cédula de ciudadanía 79.517.284 y portador de la tarjeta profesional 70.994 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53ddcbcb0b46f2b34f11dd25a768426b6a36cc844630270357c43bcaa6c2d7b

Documento generado en 18/05/2021 12:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NESTOR RAÚL HOYOS RENDÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210020500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Néstor Raúl Hoyos Rendón por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19217994

- a. \$25.598.774,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 14 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 1.016.035.569 y portadora de la tarjeta profesional 274.819 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas a folio 26 para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe9a961c48b85826b8cf8c2eb5e0017909f35ec7ae786454aae03ac71a68ee9**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ CHIBUQUE GAMBA
DEMANDADO:	ANA VIRGINIA GORDILLO NAVARRETE
RADICACIÓN No:	251754003001 20210020600

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre *“cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal”*.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia**.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011b124f841d8d65d4dfc7d41aa93c66542be7334139cb93f42434a95ed2b1c2

Documento generado en 18/05/2021 12:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS S.S.
DEMANDADO:	DEISY JOHANNA PARRA MORA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210020800

Ingresas al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.*

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01796406, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal.**

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, la señora Sandra Patricia Sandoval Ochoa, actúa **como representante legal de Servicios Integrales Inmobiliarios S.S. y no como persona natural.**

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Servicios Integrales Inmobiliarios S.S.* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-208 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad85fa4cf0cecf58eff2d19d1bf1975bae4faf0d29d39a8db183ded937a95457**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	DORIS QUECÁN
DEMANDADO:	LADY FERNANDA TRIVIÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210021000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de custodia, visitas y cuidado personal instaurada por Doris Quecán en contra de Lady Fernanda Triviño Castillo, respecto de los menores JAFT, DRFT, TJPFT y NMFT.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de la demandada Lady Fernanda Triviño Castillo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Lady Fernanda Triviño Castillo. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Séptimo. Reconocer a la abogada Natalia Giraldo Pérez identificada con cédula de ciudadanía 52.918.499 y portadora de la tarjeta profesional 188.026 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0200c92e8e4f5c0ecf8ce556a4d37fe8c1028e21f7248cd1037cc194cdd38eda**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA FARFÁN CÓRDOBA
RADICACIÓN No:	25175400300120210006700

Ingresan las diligencias de oficio con el fin de tomar medida de saneamiento.

Revisado el expediente, se advirtió que mediante auto de 25 de marzo de 2021 (f. 42 archivo 03) se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) sin tener en cuenta que ya el Juzgado 44 Civil Municipal de esa ciudad, se había pronunciado sobre la competencia territorial mediante auto de 4 de febrero de los corrientes, remitiéndolo a los juzgados de la misma categoría de este municipio.

En este orden, al considerar este despacho que no es competente para conocer del trámite, lo que correspondía era suscitar conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C. G. del P. para impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros¹, se declarará sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 25 de marzo de 2021 conforme a las previsiones del art. 42 del C.G.P., y con fundamento en reiterada jurisprudencia Nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la Ley procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar sin valor y efecto el ordinal segundo del auto de 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar se dispone:

“Segundo. Suscitar ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. En consecuencia, **remite** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

¹ Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c635252f23afbb45b882b3019b469970e9a4849e15d479f8991b9b9c8c4cce

Documento generado en 18/05/2021 12:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	APREHENSIÓN MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA PRIETO TRIANA
RADICACIÓN No:	25175400300120210017900

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aclare o allegue lo siguiente:

- Aporte constancia de que la prenda se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias de que trata la ley 1676 de 2013. Nótese que pese a que la misma fue relacionada en el acápite de pruebas (N° 2, 3 y 4) no fue allegada con los anexos de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, aclare o allegue la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado **José Wilson Patiño Forero** identificado con cédula de ciudadanía 91.075.621 y portador de la tarjeta profesional 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69139ac53b5f67cb9619c3c47f03833dd980069c0a7fe22d54e7b97904860996**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDWIN PABÓN GUALTEROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210020200

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, los contratantes convinieron que la ubicación del bien sería la ciudad de Bogotá, como se aprecia a folio 19 en el contrato de prenda suscrito, y por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia¹.

Así las cosas, se rechazará la demanda² y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

¹ Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

² Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0eb39b46e4434aa5c1c21feb4d7609eb49739daa7c1284dae4b4f0c98b35be

Documento generado en 18/05/2021 12:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO:	MICHEL CRISTIAN MOJICA URBINA
RADICACIÓN No:	25175400300120210020900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Señale un lugar o parqueadero en donde debe ser depositado el vehículo cuando sea inmovilizado.

En efecto, la parte actora solicitó que el vehículo sea depositado en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a dicha solicitud y corresponde a la parte interesada suministrar una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

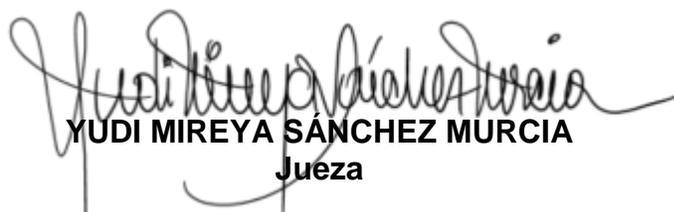
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., informe una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Rossy Carolina Ibarra identificada con cédula de ciudadanía 38.561.989 y portadora de la tarjeta profesional 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-209 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7559ee50a5e2e5225c40bec84884821d7b658a678249356b0cf2158d0318f3

Documento generado en 18/05/2021 12:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

25

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PEPA CASTRO y otros
RADICACIÓN No:	251754003001 20211000800

Estando la solicitud de la referencia para su admisión, una vez revisados los anexos del mismo, se observa que no es posible llevar a cabo la comisión conferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto el bien inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de tradición y libertad aportado.

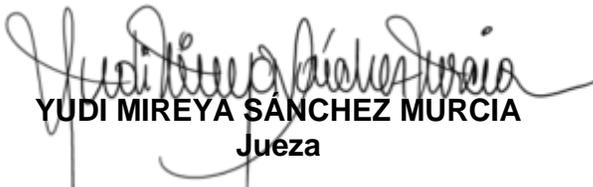
Por contera, este Despacho no tiene competencia territorial, para diligenciarlo y en consecuencia, la comisión habrá de conferirse directamente al Juez de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá (reparto).

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Devolver** inmediatamente las diligencias al Despacho comitente Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por falta de competencia territorial.
2. En firme el presente proveído, **secretaría** proceda con la remisión del comisorio y sus anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias respectivas.
3. Descárguese la presente actuación de la actividad del despacho para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:
3378396b3fb08a8ab2135dbd392644eb57501b36175eedca7e22135944500a2
Documento generado en 18/05/2021 12:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	GOLDSSTONE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120211000900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el cual no fue acompañado de los insertos enunciados: copia de la demanda y de la solicitud de la cautela, y por ende, se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio enunciados.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c90330ac0fe4f7d982e8c7394adef4b5b395cf2a994ac54501551c935f9**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADO:	BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	251754003001 20211100200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocésal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte solicitado por Edward Carrillo Villamil.

Segundo. Citar a Blanca Yaneth Carrillo Villamil para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **martes 6 de julio de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana**.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-11002 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29531aab17bd17b6911a45aa69942f9ef807fc22291ed6f841741b1f311b069**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	EDWARD CARRILLO VILLAMIL
CONVOCADO:	JUAN CAMILO ARÉVALO BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20211100300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocésal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte solicitado por Edward Carrillo Villamil.

Segundo. Citar a Juan Camilo Arévalo Bohórquez para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **martes 6 de julio de 2021 a la hora de las diez de la mañana.**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 34** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-11003 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974f8e792901608c1e854c97a220c8756d53592f0540d5b5290fa3a73bb8937**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>